



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 19675 DE 2022

(14 ABRIL 2022)

VERSIÓN ÚNICA

Por la cual se decide sobre la práctica de una prueba y se resuelve un recurso de apelación.

Expediente No. **18-179830**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4886 de 2011 modificado por el Decreto 092 de 2022, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, en adelante la Dirección o el *a quo*, mediante la Resolución 26808 del 4 de mayo de 2021, impuso:

- A la sociedad **IMPORTACIONES J.E.M. S.A.S.** identificada con NIT. 901.143.743-6, una sanción pecuniaria por la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 9 085 260 COP), esto es, 250,2274980720500 Unidad de Valor Tributario- UVT¹, equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su expedición.
- A la sociedad **COLRECAMBIOS S.A.S.** identificada con NIT. 830.048.991-2, una sanción pecuniaria por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$ 18 170 520 COP), esto es, 500,4549961441000 Unidad de Valor Tributario- UVT², equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su expedición.

Lo anterior, al haber quedado probado dentro del trámite sancionatorio que el producto identificado como "BANDA PARA FRENOS; Ubicación: TRASERO; Marca: BEX-USA, Referencia: BS8203" importado por la sociedad **COLRECAMBIOS S.A.S.** y comercializado por la sociedad **IMPORTACIONES J.E.M. S.A.S.** no cumplía con lo preceptuado en los literales a) y c), numeral 11.1, artículo 11, de la Resolución 4983 de 2011, con sus modificaciones³, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Que contempla el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenos o sus componentes para uso en vehículos automotores o en sus remolques, que se importen o se fabriquen nacionalmente para uso o comercialización en Colombia.

SEGUNDO: Que la sociedad **COLRECAMBIOS S.A.S.**, actuando a través de su representante legal, el día 20 de mayo de 2021⁴, interpuso en tiempo y con el lleno de los requisitos de ley, recurso de

¹ La sanción se calculó en unidad de valor tributario - UVT, de conformidad con lo exigido en el artículo 49 del Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022.

² Ídem.

³ La Resolución 4983 del 13 de diciembre de 2011, fue modificada por las Resoluciones 6104 de 2012, 2198 de 2013 y 3202 de 2013, expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

⁴ Sistema de Trámite de la entidad (18-179530-37) y complemento de información recibido el 21 de mayo de 2021. Consecutivo 39.

Por la cual se decide sobre la práctica de una prueba y se resuelve un recurso de apelación.

reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en la Resolución 26808 del 4 de mayo de 2021, presentando los siguientes argumentos:

2.1 Respecto a que el producto contaba con la etiqueta al momento de su importación.

En primer lugar, la libelista memora que mediante escrito de descargos y de alegatos de conclusión puso de presente que todos los productos importados cuentan con una etiqueta que contiene la información referente a la marca, el importador, el país de origen y la fecha de fabricación. La cual, según la impugnante, para el caso de bandas de frenos, se encuentra ubicada en la tapa inferior. En ese sentido, aduce haber presentado prueba de su argumento, a través de una fotografía, que menciona obra en el acto recurrido como "imagen 14". Señala que frente a ella no fue cuestionada su veracidad y autenticidad.

Continuando con su defensa reprocha que se le haya endilgado responsabilidad por el incumplimiento del etiquetado. Según la recurrente cumplió con los requisitos del Reglamento Técnico para el momento en que hizo la venta del producto. Asegurando que dicha circunstancia se puede corroborar con la fotografía mencionada líneas atrás, con la declaración de importación 352018000266778-2 y con el certificado de conformidad aportado por **IMPORTACIONES JEM S.A.S.**

Destaca que la visita de verificación se realizó siete (7) meses después de que la sociedad comercializadora adquiriera "las pastillas para frenos". En esa medida afirma que, solo se puede establecer responsabilidad para la sociedad comercializadora. Resalta además que, para el momento de la visita de verificación el producto hallado no hacía parte de su inventario, no tenía dominio sobre él y que por ende no podría responder por las alteraciones, modificaciones o retiros del etiquetado sobre el producto verificado.

2.2 Respecto a que se debía practicar una nueva visita de verificación.

La libelista discute la motivación realizada por la Dirección cuando rechazó la solicitud de que se practicara una nueva visita de verificación. Pues considera que en ella, esta Entidad hubiese podido verificar que los productos que comercializa y que aún se encontraban en bodega, siendo alrededor de 60.000 a 80.000 cajas, contaban con el respectivo etiquetado.

Precisa que una forma de establecer si los productos que se hubiesen encontrado en la nueva visita de verificación correspondían o no, a aquel sobre el que recae el incumplimiento, era revisando las respectivas declaraciones de importación, los inventarios, el número del lote de los productos y la factura de venta a **IMPORTACIONES JEM S.A.S.** para "(...) finalmente realizar un cotejo entre una de las muestras de nuestra propiedad con una de las encontradas en el establecimiento RENOMAZDA y así sustentar adecuadamente las actuaciones posteriores (...)". En ese sentido enfatiza en que, la Dirección no podía inferir que por el hecho de que 6 cajas localizadas en un establecimiento de comercio que no era de su propiedad, no contaran con el etiquetado, el resto de cajas también adolecían del etiquetado.

Sostiene que "(...) esta entidad reconoce en sus consideraciones su negativa a practicar la visita solicitada por COLRECAMBIOS, de donde se hubiere podido constatar –como se explicó– que los productos cumplían con el requisito del etiquetado; máxime si se tiene en cuenta que dicho rechazo probatorio no era posible al administrado recurrirlo, de conformidad con el artículo 40 de la ley 1437 de 2011, ocasionando así una vulneración del artículo 9 de la ley 1437 de 2011 (...)".

2.3 Respecto a que no está obligada a lo imposible.

Cambiando de perspectiva, cuestiona que la Dirección no le haya dado credibilidad a su argumento referente al desprendimiento de la etiqueta y le imponga la obligación al importador de garantizar el etiquetado hasta el momento de la adquisición del producto por el consumidor final. Para la recurrente dicha postura no se acompasa con el principio general de derecho que establece que "nadie está obligado a lo imposible". Sostiene que dicho principio "(...) libera de una carga desproporcionada al importador que distribuye un producto bajo el cumplimiento del reglamento técnico y quien no está llamado a responder por la operación de venta entre comercializador y usuario final sin consideraciones de tiempo, modo y lugar como lo quiere hacer ver esta Superintendencia (...)". Continúa explicando que, lo expuesto por la Dirección desborda el alcance de la norma, debido a que

Por la cual se decide sobre la práctica de una prueba y se resuelve un recurso de apelación.

es una sociedad con alrededor de 905 clientes en todo el país. Por lo cual, para la recurrente la posición de la Dirección llegaría a la conclusión “absurda” de exigírsele al importador la necesidad de efectuar seguimiento y vigilancia a lo que hagan todos sus clientes hasta el momento de la venta al consumidor final.

2.4 Respetto a la declaración de importación del producto.

A su turno, sostiene que, desde la entrada al país del producto, según declaración de importación 352018000266778-2 y según el control previo por parte de esta Superintendencia, el producto cumple con el Reglamento Técnico. En esa medida, insiste en que la sociedad importadora solo puede ser obligada a preservar el producto y su etiquetado hasta su comercialización con la sociedad o establecimiento que tenga calidad de comercializador. Por lo que, a su juicio, se le está exigiendo responder por circunstancias que exceden esa operación. Lo cual considera como desproporcionado y aduce que es una situación que afecta los derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad.

En el desarrollo de su defensa, manifiesta que esta Superintendencia no probó que al momento de la venta entre **COLRECAMBIOS S.A.S.** e **IMPORTACIONES JEM S.A.S.** el producto no se encontrara etiquetado. Bajo estos términos reitera que, para ese momento el producto si cumplía con el reglamento técnico referenciado. Por lo que alega que la Entidad ha establecido la responsabilidad de la sociedad importadora a partir de inferencias.

Asevera que hubo una deficiente valoración probatoria del plenario y un desconocimiento de las pruebas documentales presentadas. Por lo que menciona que, en la declaración de importación, en el control previo por parte de la Superintendencia, expresamente se menciona que “*cumple con reglamento técnico de etiquetado de acuerdo a la resolución 4983 de 2011*”. Lo que para la apelante significa que, todos los productos que ingresaron al país contaban con el etiquetado. Sobre este mismo tema, más adelante, precisa que: “*(...) mal podría pensarse que COLRECAMBIOS SAS se dirige a territorio extranjero únicamente a etiquetar los productos adquiridos. Por ello se debe tener por acreditado más que sumariamente que el producto si salió etiquetado del punto de fábrica (...)*”. Además, reitera que la fotografía que fue aportada con los descargos (imagen 14), en donde se observa la etiqueta en la parte inferior de la caja con la información del importador, es prueba del cumplimiento del Reglamento.

2.5 Respetto a la buena fe.

Trae a colación el postulado de la buena fe para asegurar que el producto cumplía con el Reglamento Técnico mientras se encontraba en su cuidado y aduce que dicha presunción no fue desvirtuada por esta Entidad.

2.6 Respetto a otras pruebas presentadas para demostrar su cumplimiento.

También menciona que aportó correos electrónicos del año 2013 en los que, según señala, dio instrucciones al fabricante respecto a los datos que debe contener el etiquetado y las dimensiones del mismo. Para la recurrente, con este documento prueba la diligencia con la que obró.

Insiste en que no se puede exigir a la sociedad importadora el cumplimiento de las normas del etiquetado al tiempo de la visita de verificación porque en este momento el producto ya no estaba bajo su dominio y control. Advierte que, la factura de compra al fabricante del producto demuestra que, para la época de la importación, el producto cumplía con las normas del etiquetado, y que la responsabilidad de **COLRECAMBIOS S.A.S.** se debe analizar es para dicho momento y durante el tiempo que tuvo el producto en su poder.

A juicio de la sancionada, la Dirección en la resolución recurrida, no debate la veracidad de lo contenido en la declaración de importación, en la fotografía aportada con los descargos (imagen 14), en la factura de compra al fabricante y en los correos electrónicos del año 2013. Alega que, lo anterior demuestra que el incumplimiento recae únicamente sobre la sociedad comercializadora, quien, según afirma “*(...) durante el término que tuvo bajo su cuidado los productos distribuidos por COLRECAMBIOS SAS modificó o alteró el etiquetado, tal como da cuenta las diversas fotografías relacionadas en la resolución aquí cuestionada. (...)*”.

Por la cual se decide sobre la práctica de una prueba y se resuelve un recurso de apelación.

Además, advierte que la manifestación realizada por la sociedad comercializadora en el escrito de descargos, cuando aduce que “(...) los productos de la marca BEX USA cuentan con la etiqueta en la parte inferior de la caja que contiene el producto, y que una vez el producto llega a sus bodegas es revisado para garantizar el cumplimiento del Reglamento Técnico de Frenos y proceder a despachar a los puntos de venta (...)”, implica que recibió el producto con el etiquetado y conocía su ubicación en la caja. Así mismo, puntualiza que al interior del trámite la sociedad comercializadora no objetó la existencia del etiquetado y que “(...) no habrían aceptado la factura venta que aquí obra como prueba a falta del cumplimiento por parte de COLRECAMBIOS del reglamento técnico (...)”. (sic).

2.7 Respecto a lo establecido en el artículo 929 y 905 del Código de Comercio.

Además de lo antes alegado, la apelante pasa a referirse a lo establecido en el artículo 929 del Código de Comercio. Sobre este artículo menciona que su intención al hacer mención de él, no fue la aplicación de la teoría de riesgos en la pérdida de la cosa, sino la comprensión de las consecuencias jurídicas que acarrea la venta de la cosa tanto para el vendedor como para el comprador una vez producida dicha operación. Por ende, cuestiona que la Dirección haya “desechado”, su argumento sin entrar a estudiarlo.

En ese orden menciona que, sí se tuviesen en cuenta las consecuencias jurídicas de una operación de compraventa y las responsabilidades de las partes que intervienen en ella, el resultado de la decisión sería distinto, porque el contrato de compraventa genera unas obligaciones y responsabilidades concomitantes y otras posteriores al negocio. Dentro de las cuales, conforme explica, se encuentra en el artículo 905 del Código de Comercio, que indica que la propiedad se transmite una vez se paga el precio de ella y quien responde por la cosa es el comprador, quien, bajo la explicación de la recurrente, es el que corre con los riesgos y obligaciones. Así las cosas, asegura que era obligación de la sociedad comercializadora mantener el producto en condiciones aptas para venderlo e indica que mal podría pensarse que **IMPORTACIONES JEM S.A.S.** adquirió el producto sin el respectivo etiquetado “(...) porque alguna manifestación habría realizado tanto a COLRECAMBIOS SAS como a esta Superintendencia (...)”.

Destaca además que “(...) no podría pensarse en que desconocía al momento de la adquisición la necesidad del etiquetado porque IMPORTACIONES JEM SAS es un comercializador que se dedica profesional y habitualmente al comercio de autopartes y esto no escapa del giro de sus negocios (...)”.

2.8 Respecto a que la Dirección interpretó de manera incorrecta el artículo 11 del Reglamento Técnico.

Considera que esta Entidad le dio un alcance al artículo 11 del Reglamento Técnico desacertado y contrario, que a voces de la recurrente supone una carga arbitraria e irrazonable para el importador, porque requiere que deba asegurarse en todos los momentos de la cadena de distribución que los actores que participen en ella, conserven el etiquetado. Además destaca que ello implica llevar a cabo visitas a los más de 905 clientes, con el fin de acreditar que los mismos no han alterado el etiquetado de los productos.

2.9 Respecto a que la Superintendencia no probó su incumplimiento.

Menciona que “(...) no es comprensible la razón que tuvo esta entidad para afirmar que: No existe prueba en el plenario –existiendo- que acredite que los bienes vendidos a IMPORTACIONES JEM SAS fueron entregados con el etiquetado correspondiente. No está acreditado –estándolo- que al momento de la importación los bienes si venían etiquetados desde el punto de fábrica. Dar por demostrado –sin estarlo- que COLRECAMBIOS SAS no cumplió con el reglamento técnico porque así se desprende de la visita de inspección, cuando COLRECAMBIOS no era ya propietario de los bienes inspeccionados. No tener por acreditado –estándolo- que IMPORTACIONES JEM si adquirió los bienes de parte de COLRECAMBIOS con el respectivo etiquetado, tal como se dejó sentado anteriormente (...)”.

Reitera que no hay elementos de prueba en el plenario que permitan concluir que haya distribuido dichos productos sin el cumplimiento del reglamento correspondiente y que exista una población de consumidores que se hayan visto materialmente afectados por dicha conducta.

Por la cual se decide sobre la práctica de una prueba y se resuelve un recurso de apelación.

Continúa insistiendo en que, está llamada a responder por la información clara, completa, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea que brinde hasta el momento de la distribución al comercializador. Pero una vez sale de su dominio es el comercializador o el usuario final, quienes disponen de su dominio.

2.10 Respecto a que 15 clientes declaran que la sociedad importadora cumple con el Reglamento Técnico.

Por otro lado, menciona que anexó como prueba de su argumento, junto con el escrito de alzada, 15 cartas de clientes y comercializadores de los productos vendidos por la sociedad, en los que declaran y reconocen que siempre han recibido los productos con el etiquetado y con el lleno de los requisitos de dicho etiquetado exigido por la norma técnica. Asegurando además que, podría adjuntar más de 200 cartas de clientes que pueden acreditar lo anteriormente señalado.

2.11 Respecto a que la sanción impuesta es desproporcional.

Tras hacer mención de los valores de la sanción que fijó la Dirección, la recurrente indica que es desproporcional la sanción fijada por cuanto “(...) la comercializadora *IMPORTACIONES J.E.M. titular del derecho de dominio sobre los productos y quien los poseía al tiempo de la visita de verificación, le fue impuesta la mitad del monto de la sanción que se impuso a COLRECAMBIOS. Ello no tiene en consideración que era IMPORTACIONES JEM quien para ese momento debía velar por el cumplimiento de la norma técnica sobre el etiquetado (...)*”. A ese mismo tenor precisa que, en su calidad de importadora, ha acreditado por medio de las pruebas presentadas y en conjunto con las manifestaciones de la sociedad comercializadora que la caja en su parte inferior tenía la etiqueta con la información del importador. En esa medida aduce que, en términos de proporcionalidad y equidad, la sociedad comercializadora es la que debe estar llamada a responder en mayor proporción.

2.12 Respecto a los criterios dosificadores.

Daño a los consumidores.

Al respecto precisa que la Dirección olvidó que la sociedad que importa no llega al usuario final directamente como si lo hace cualquier minorista y que distribuyó el producto de conformidad con el Reglamento Técnico. Para lo cual reitera las pruebas aportadas, afirmando que no ha quedado probado el incumplimiento, ni se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le cobija. Además, resalta que no está probada la existencia de una inducción a error para el consumidor, porque la sociedad no pone el producto en manos del consumidor y porque la sociedad comercializadora nunca manifestó que los productos no contarán con el etiquetado.

Persistencia de la conducta infractora y la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor.

Sostiene que, esta Superintendencia no ordenó medidas tendientes a que la sociedad importadora corrigiera o evitara el incumplimiento, destacando que no hay incumplimiento alguno; por lo cual, puntualiza que no se puede afirmar que hay persistencia de la infracción censurada. Por tales motivos solicita que este criterio no se tenga en cuenta para el monto de la sanción y se reduzca la impuesta.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Objeta la valoración realizada por la Dirección sobre este criterio, señalando que no quedó probado dentro del proceso que para el momento en que se distribuyó el producto, el mismo no tuviese el etiquetado. Precisa que los productos están etiquetados desde fábrica y que ello justifica el hecho de que cuente con la declaración de importación. En igual sentido, memora que a través de correo electrónico dio instrucciones sobre el etiquetado del producto. Menciona que la Dirección introdujo en el ejercicio de dosificación un criterio incierto e inexacto, sin contar con una cifra por lo menos aproximada, pese a que, la administración contó con oportunidades procesales para pedir pruebas o requerir a otras autoridades públicas.

Bajo tales términos, solicita la disminución del monto de la sanción.

Por la cual se decide sobre la práctica de una prueba y se resuelve un recurso de apelación.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Insiste en que no se encuentra probado su incumplimiento más allá de toda duda razonable, reiterando además el material probatorio aportado para sustentar su argumento.

2.13 Respecto a una solicitud de decreto y practica de pruebas.

Solicita que se valoren las pruebas que se encuentran anexadas junto con el escrito de alzada y que se decrete y practique una nueva inspección física a las bodegas de la sociedad, con el fin de que pueda constatar que si cumple con el requisito del etiquetado del producto.

2.14 Respecto a las peticiones que sustentan la presentación del recurso.

En atención a la defensa presentada, solicita que se revoque la sanción impuesta porque no se demostró el incumplimiento al Reglamento Técnico, por cumplirse el supuesto previsto en el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1480 de 2011 y en aplicación al principio *in dubio pro administrado*. A parte, de manera subsidiaria pide que se disminuya el monto de la multa impuesta.

TERCERO: Que mediante Resolución 19055 del 8 de abril de 2022, la Dirección resolvió el recurso de reposición interpuesto, en el sentido de confirmar la Resolución 26808 del 4 de mayo de 2021, negar la práctica de pruebas solicitada y conceder el recurso de apelación presentado.

CUARTO: Que con fundamento en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, este Despacho procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto.

Para contar con un mayor espectro al momento de abordar los argumentos presentados en el escrito de alzada, conviene memorar que el motivo por el cual la Dirección impuso sanción a la sociedad **COLRECAMBIOS S.A.S.** fue en atención a que el producto identificado como "BANDA PARA FRENOS; Ubicación: TRASERO; Marca: BEX-USA, Referencia: BS8203" importado por ella, no contenía en su etiquetado la información referente a: (i) nombre, razón o denominación social del fabricante o importador y (ii) país de origen del componente. Lo cual, para el *a quo* implica un incumplimiento a lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Resolución 4983 de 2011 y sus modificaciones⁵. Que contempla el Reglamento Técnico aplicable a sistema de frenos o sus componentes para uso en vehículos automotores o en sus remolques, que se importen o se fabriquen nacionalmente para uso o comercialización en Colombia.

Analizados los planteamientos de la recurrente, este Despacho advierte procedente pronunciarse frente a ellos, a partir de los siguientes ejes temáticos:

4.1 *Respecto a que se rechaza la solicitud de que se practique una nueva visita de verificación en las bodegas de la sociedad importadora porque su práctica resultaría en una prueba inconducente, impertinente e inútil para los fines que busca el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado.*

4.2 *Respecto que la sociedad importadora no logró demostrar que para al momento en que hizo la entrega del producto verificado a la comercializadora, éste contaba con etiqueta.*

4.3 *Respecto que a la sociedad importadora le correspondía haber adoptado verdaderos mecanismos idóneos para garantizar que la información exigida en la etiqueta estuviese disponible hasta el momento de su venta al consumidor.*

4.4 *Respecto a que la exigencia que el regulador prevé y que esta Autoridad exige no es una obligación imposible de cumplir.*

4.5 *Respecto a que esta Superintendencia no tiene la carga de probar que el producto no contaba con el etiquetado, para el momento en que la importadora lo vendió a la sociedad comercializadora.*

⁵ La Resolución 4983 del 13 de diciembre de 2011, fue modificada por las Resoluciones 6104 de 2012, 2198 de 2013 y 3202 de 2013, expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por la cual se decide sobre la práctica de una prueba y se resuelve un recurso de apelación.

4.6 Respecto a que la buena fe no se erige como una barrera infranqueable que impida a esta Entidad imponer sanción cuando hay circunstancias de hecho y de derecho que así lo exijan.

4.7 Respecto a que el trámite sancionatorio adelantado se rige por el régimen previsto en el Estatuto del Consumidor.

4.8 Respecto a que el principio de presunción de inocencia del que gozaba la recurrente, fue desvirtuado.

4.9 Respecto a los criterios dosificadores de la sanción impuesta.

4.10 Respecto a que la imposición de sanciones diferentes a sujetos desiguales no implica una violación al principio de igualdad ni al de proporcionalidad.

4.11 Decisiones respecto a las peticiones de la impugnante.

En el orden previamente expuesto, el Despacho pasa a pronunciarse sobre los argumentos presentados en el escrito de alzada.

4.1 Respecto a que se rechaza la solicitud de que se practique una nueva visita de verificación en las bodegas de la sociedad importadora porque su práctica resultaría en una prueba inconducente, impertinente e inútil para los fines que busca el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado.

La libelista cuestiona que la Dirección se haya negado a practicar una nueva visita de verificación en las bodegas de la sociedad. Pues considera que con ella esta Entidad hubiese podido verificar que los productos que comercializa cuentan con el respectivo etiquetado. En ese sentido, solicita nuevamente que este Despacho acceda a dicha pretensión y practique una nueva visita de verificación.

En lo que respecta a la práctica de una nueva visita de verificación en las instalaciones de la sociedad importadora, este Despacho debe indicar que su práctica, desde el punto de vista probatorio, resulta en impertinente, inconducente e inútil. Debido a que el resultado de ella sería la demostración de hechos diferentes a los que son materia de debate. Dado que implicaría la verificación de unidades de un producto diferente a aquel verificado en la visita adelantada el día 19 de julio de 2018 y sobre el cual versa el objeto de la presente investigación administrativa sancionatoria.

En procura de ampliar los conceptos y aproximaciones que se expusieron en la decisión recurrida, sobre el rechazo de la prueba solicitada, para esta instancia es de suma importancia explicarle a la actora; porqué la práctica de una nueva visita de verificación resulta en una prueba inconducente, impertinente e inútil para los fines que busca el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado y bajo ese sentido indicarle porqué resultó ajustado a derecho la decisión del *a quo* de rechazar la misma.

En ese sentido, lo primero es mencionar que el legislador en el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso-, brindó la posibilidad de que el operador judicial rechace las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. En este mismo orden y en lo que tiene que ver con la admisibilidad o inadmisibilidad de las pruebas, la Corte Constitucional señaló:

“(...) La autoridad titular de la competencia no necesariamente está obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y el logro de la finalidad perseguida con la actuación administrativa. Por lo tanto, podrá negar la práctica de pruebas, cuando ellas carezcan de la aptitud o de la utilidad necesarias para que puedan servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión (...)”⁶.

Al respecto, válido es traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en relación a la prueba:

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T- 1395 del 17 de octubre de 2000. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Por la cual se decide sobre la práctica de una prueba y se resuelve un recurso de apelación.

“Antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca”⁷.

En esa medida, este Despacho precisa que, tal como lo señala el tratadista Hernando Devis Echandía en su obra Teoría General de la Prueba Judicial, el fallador debe ordenar la práctica de medios probatorios que por sí mismos o por su contenido sirvan para los fines propuestos, resulten procedentes, idóneos y útiles, contribuyendo de esta manera a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba.

Así, la conducencia de la prueba es *“(...) la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho (...)”⁸* y, también es *“(...) una comparación entre el medio de probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio (...)”⁹.*

De igual forma, la pertinencia de la prueba ha sido definida como *“(...) la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso (...)”¹⁰*. Es decir, las pruebas deben estar referidas al *“(...) objeto del proceso y versar sobre los hechos que conciernan al debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia (...)”¹¹.*

Respecto de la utilidad de la prueba se ha indicado que, *“(...) este requisito [significa] que la prueba debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio o, por lo menos, conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se basa la pretensión contenciosa, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba (...)”¹².*

De igual manera, se debe tener en cuenta que *“(...) en un sentido general puede decirse que una prueba inconducente o no pertinente es inútil, puesto que ningún servicio puede prestarle al proceso, e incluso, algunos autores y legisladores se abstienen de estudiar o reglamentar la utilidad de la prueba como un requisito separado, como que la consideran un aspecto de su consonancia o pertinencia y, desde un punto de vista más general, de su eficacia. En estos requisitos deben incluirse también los de pertinencia y utilidad. La ausencia de norma legal expresa no es obstáculo para que el juez tenga en cuenta el principio elemental de que es inadmisibles la prueba manifiestamente inútil (...)”¹³.*

Bajo ese contexto y aterrizando al caso concreto, es preciso indicarle a la recurrente que el fallador adoptó su decisión con base en lo que logró evidenciar el día de la visita realizada, esto es, el 19 de julio de 2018. En este sentido, realizar una nueva visita de verificación, supondría elementos de juicio diferentes a los que dieron origen a la presente investigación. Se constatarían situaciones de modo y tiempo disimiles a los que sirvieron de base para adoptar la decisión definitiva. Pues lo que la recurrente propone es que se verifiquen distintas unidades del producto verificado que, si bien podrían tener las mismas características de aquel, no resultan ser los mismos productos inspeccionados por esta Entidad. Lo cual implicaría que la práctica de la prueba solicitada sea impertinente al no tener ninguna relación con los hechos objeto de debate, inconducente por cuanto no demuestra los supuestos de hechos que se pretenden probar e inútil al no brindar ningún servicio en el trámite sancionatorio.

En virtud de lo expuesto, este Despacho estima que la decisión de la Dirección de negar la práctica de la prueba solicitada, estuvo ajustada a derecho y tal decisión no puede ser considerada como una

⁷ Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007. Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07).

⁸ Parra Quijano, Jairo, Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del profesional, Décima Edición. 1999, pág. 89 y 90.

⁹ *Ibidem*

¹⁰ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Pruebas. Tomo III. Dupre Editores. pág. 58.

¹¹ *Ibidem*

¹² Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo Primero. Quinta Edición. Editorial Temis. 2002, pág. 331.

¹³ Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Op. Cit.

Por la cual se decide sobre la práctica de una prueba y se resuelve un recurso de apelación.

vulneración al derecho de defensa de la sancionada. Motivos por los cuales, esta instancia también resuelve rechazarla.

Respecto a la responsabilidad endilgada a la sociedad importadora por el incumplimiento de lo preceptuado en los literales a) y c), numeral 11.1, artículo 11 del Reglamento Técnico.

Revisado en detalle toda la argumentación jurídica propuesta en el escrito de alzada, esta Delegatura observa que la defensa central propuesta por la libelista, consiste en presentar una serie de pruebas documentales para sostener su defensa referente a que; el producto verificado por esta Entidad, para la etapa de su importación y para el momento de la transacción comercial con la sociedad comercializadora, contaba con el etiquetado exigido por el regulador. A partir de ello concluye que, la Dirección no puede exigirle que el producto, estando en manos de la sociedad comercializadora, también cumpla con el requisito en cuestión.

En virtud del planteamiento propuesto, esta instancia observa procedente pronunciarse respecto al argumento de la recurrente desde dos puntos de vista.

El primero, en el acápite 4.2, que consistirá en hacer una revisión del material probatorio aportado a fin de verificar sí con él, la sociedad importadora puede demostrar que el producto para la época en que estaba bajo su dominio y en el instante en que fue entregado al comercializador, contaba con el etiquetado exigido por el regulador.

El segundo asunto a tratar, será en el acápite 4.3, sobre la discusión que propone la libelista, en torno a que la Dirección no le puede exigir que el producto verificado cuente con el etiquetado cuando se encuentra en manos del comercializador. Lo anterior, nos permitirá dilucidar; sí el *a quo* tomó una decisión ajustada a derecho, al atribuirle el incumplimiento evidenciado a la sociedad importadora.

4.2 Respecto que la sociedad importadora no logró demostrar que para el momento en que hizo entrega del producto verificado a la comercializadora, éste contaba con etiqueta.

Bajo la temática expuesta, este Despacho pasa a realizar un análisis de las pruebas documentales presentadas por la impugnante. Cumple advertir que esta instancia procurará realizar el análisis de ellas, teniendo en cuenta los conceptos expuestos en el acápite anterior sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas, de cara a corroborar el hecho que la recurrente quiere demostrar, a saber; que el producto verificado por esta Entidad contaba con etiqueta para el momento en que lo entregó a la comercializadora.

• *Sobre la fotografía identificada en el libelo recurrido como “imagen 14” y las manifestaciones realizadas por clientes de la sociedad:*

De cara al análisis probatorio a realizar, conviene reiterar que los fundamentos de hecho bajo los cuales se soportó la decisión impugnada para atribuirle responsabilidad a la sociedad **COLRECAMBIOS S.A.S.** fue la infracción que se presentó y se configuró en unas circunstancias de tiempo, modo y lugar específicos. Cuando en la visita de verificación realizada el 19 de julio de 2018, se evidenció que seis unidades del producto identificado como “BANDA PARA FRENOS; Ubicación: TRASERO; Marca: BEX-USA, Referencia: BS8203”; no contaban con el etiquetado bajo los términos exigidos por los literales a) y c) del numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento Técnico.

Lo anterior implica que, cualquier medio de convicción que intente llevar a la certeza sobre hechos ocurridos en fechas distintas al día de la visita de verificación o sobre otras unidades a las verificadas, desborda el objeto de la *litis* y se volverían en pruebas impertinentes desde el punto de vista probatorio. Debido a que no versan sobre el objeto que conciernen al debate. Al respecto cumple precisar que, la doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba, hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso. Valga recordar lo señalado por el profesor Hernán Fabio López Blanco, quien ha indicado que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la *litis*, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso¹⁴.

Con sustento en dichas premisas, resulta que pruebas como lo son: (i) la fotografía identificada en el libelo recurrido como “imagen 14”, en la que se observa la tapa inferior del empaque del producto con

¹⁴ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008 pág. 181.

Por la cual se decide sobre la práctica de una prueba y se resuelve un recurso de apelación.

un etiquetado y (ii) las manifestaciones realizadas por clientes de la sociedad sobre que los productos que les entrega la libelista contienen una etiqueta. Se tornan en impertinentes. Debido a que con ellas se podría demostrar que otras bandas para frenos sí cuentan con su etiqueta y con la información exigida por el regulador, pero ello no implica que sus efectos se extrapolen para atestar el cumplimiento de las unidades que fueron inspeccionadas. De tal forma que, la imagen presentada corresponde a otro producto que, si bien cumplía con los requisitos de etiquetado, lo hacía en circunstancias de tiempo y lugar diferentes. Igual suerte corren las cartas presentadas en donde obran manifestaciones de los clientes de la sociedad sobre que los productos que la importadora les ofrece contienen el etiquetado. Pues si bien, las bandas para frenos de los otros clientes podían contener la información exigida por el regulador, las revisadas por esta Entidad en la visita de verificación, no contaban con ella. Entonces, basta que una sola unidad no supere satisfactoriamente los requisitos técnicos señalados por el regulador, para que se genere un riesgo por su uso y un incumplimiento al requisito exigido por el Reglamento Técnico. Por lo tanto, sí el resultado de la inspección no es satisfactorio, en nada repercute que otro producto, presuntamente con las mismas características, sí se ajuste a los requisitos exigidos. Pues no versa sobre estos la investigación.

En virtud de lo expuesto se tiene que las pruebas mencionadas, no versan sobre el objeto de debate y al no versar sobre el mismo producto, entran al campo de la impertinencia¹⁵.

• Sobre la declaración de importación y la autorización de importación por la ventanilla VUCE:

A su turno, en lo que respecta a la declaración de importación allegada por la libelista, resulta dable señalar que es una prueba inconducente para demostrar el hecho que se pretende con su presentación, consistente en demostrar que la "BANDA PARA FRENOS; Ubicación: TRASERO; Marca: BEX-USA, Referencia: BS8203" contaba con su etiqueta. Pues dicho medio probatorio carece de idoneidad legal para demostrar tal hecho, en la medida de que, la declaración de importación lo que demuestra es el cumplimiento de los requisitos que prevé el régimen aduanero, el cual estaba previsto en el Decreto 2685 de 1999- Estatuto Aduanero- y ha sido modificado por los Decretos 390 de 2016 y 349 de 2018. Por lo cual dicha declaración, no se erige como una garantía del cumplimiento de los requisitos que prevé un Reglamento Técnico.

Por otro lado, y en lo que refiere a la autorización de importación de productos sujetos al cumplimiento de un reglamento técnico, tal y como lo advirtió de manera amplia y clara la Dirección, es un trámite que, en virtud de lo que reza el artículo 1°¹⁶ del Decreto 4149 de 2004, se realiza ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior- VUCE. Procedimiento en el cual, mediante el desarrollo de un control que se caracteriza por ser previo, esta Superintendencia verifica el cumplimiento, entre otras cosas, de que aquellos productos cuenten con un certificado que ateste su conformidad. Pero es menester precisar que, en el ejercicio de las funciones de inspección, control y vigilancia que son competencia de esta Superintendencia, se realiza un control posterior a la entrada al país de los productos sujetos a control, y si se evidencia el incumplimiento de lo que exige la norma que lo cobija, los partícipes en su cadena de circulación (importador, proveedor o comercializador), pueden ser sujetos de las sanciones que establece el artículo 61 del Estatuto del Consumidor, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Lo anterior implica que, no por el hecho de que un producto haya superado los controles previos para su ingreso al país, este conforme con lo que exigen los reglamentos técnicos, pues ello haría inoperante la función de control que tiene esta Superintendencia, que es bajo la cual se refleja el ejercicio del poder de policía administrativa, y que permite aplicar la facultad sancionatoria cuando se evidencia el incumplimiento de las normas cuya vigilancia tiene a cargo.

¹⁵ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Pruebas. Tomo III. Dupre Editores. pág. 58.

¹⁶ Artículo 1°. Ventanilla Única de Comercio Exterior. A más tardar el 30 de junio de 2005, el Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento la "Ventanilla Única de Comercio Exterior", administrada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y soportada en medios electrónicos, por medio de la cual las entidades administrativas relacionadas con esta materia compartirán la información pertinente y los usuarios realizarán las siguientes actividades:

(...)

a) Tramitar las autorizaciones, permisos, certificaciones o vistos buenos previos que exigen las diferentes entidades competentes para la realización de las operaciones específicas de exportación e importación..."

Por la cual se decide sobre la práctica de una prueba y se resuelve un recurso de apelación.

- Sobre el certificado de conformidad del producto:

Al compás de esta misma línea argumentativa, deviene el certificado de conformidad presentado. Pues la certificación que emite un Organismo Evaluador de la Conformidad en el campo voluntario da confianza sobre la conformidad de una instalación. Sin embargo, en el campo regulado u obligatorio, como el de reglamentos técnicos, no deviene en prueba incuestionable de cumplimiento, ya que solo constituye una presunción de cumplimiento de las exigencias técnicas contenidas en esas normas, pues con la verificación de tan solo una unidad no conforme basta para que la responsabilidad de los actores de su cadena de comercialización quede comprometida.

Téngase en cuenta, que la anterior reflexión no es arbitraria o por completo distante de lo dictado en el ordenamiento jurídico, pues en efecto, según se desprende de lo establecido en el artículo 2.2.1.7.17.2. del Decreto 1595 de 2015, contar con un certificado de conformidad, no significa que se cumple con el reglamento técnico, ya que existe responsabilidad cuando esta Superintendencia de Industria y Comercio, de manera específica evidencia que un producto o servicio no cumple con los requisitos técnicos establecidos.

En estas condiciones, emerge claramente que sí esta Autoridad, luego de realizar sus funciones de inspección, control y vigilancia, como en este caso, evidencia el incumplimiento de un reglamento técnico, independientemente de que obre un certificado de conformidad, la responsabilidad indiscutiblemente se ve comprometida, comoquiera que los hallazgos infractores desvirtúan la presunción de cumplimiento que sobre dicha norma brindaba aquel documento. Bajo estos términos resulta dable concluir, que aun sí el producto "BANDA PARA FRENOS; Ubicación: TRASERO; Marca: BEX-USA, Referencia: BS8203" había sido certificado como conforme, al haber sido verificado por esta Entidad y haberse evidenciado sobre él un incumplimiento, le corresponde a su importador y demás actores de la cadena de comercialización del producto, responder por la omisión hallada de no contar con etiquetado.

Por contrapartida, aun cuando la apelante hubiere asegurado que su producto se encontraba certificado ya que cumplió con todos los requisitos del reglamento técnico aplicable, deja de lado que, el tipo de evaluación de la conformidad para esquema 5 que corresponde al documento otorgado por ICONTEC para el producto que nos ocupa, no siempre realiza verificaciones en el mercado. Luego no resulta ilógico pensar que la atestación del organismo acreditado, no pueda garantizar que la totalidad de los productos que circulan en el mercado cuenten con las etiquetas exigidas.

- Sobre las instrucciones realizadas al fabricante a través de correo electrónico del año 2013:

Otra de las pruebas sobre la que debe hacerse mención, es respecto a los correos electrónicos que se cruzaron con el fabricante en el año 2013, en los que la importadora dio instrucciones al fabricante en relación a los datos que debe contener el etiquetado y las dimensiones del mismo. Al respecto debe precisarse que esta instancia acoge el análisis realizado por la Dirección en sede de reposición frente a esta prueba. Pues con su presentación solo demuestra que le dio una serie de instrucciones relacionadas con el etiquetado al fabricante; sin embargo, no prueban objetivamente, la diligencia que reclama a su favor la recurrente. Debido a que su deber, actuando con verdadero cuidado, no radicaba tan solo en impartir instrucciones; sino de asegurarse, como lo exige el Reglamento Técnico, que los requisitos en materia de etiquetado se cumplan hasta el consumidor final. En segundo término, es dable también señalar que dicho correo electrónico no tiene la fuerza para demostrar que el producto verificado en la visita practicada cumpliera con la instrucción encomendada al fabricante. De tal forma que, se tiene que la presentación de estos correos se traduce en una prueba inconducente, pues con ella no puede de ninguna manera demostrarse que el producto verificado para el momento en que lo entregó a la comercializadora contaba con el etiquetado bajo los términos requeridos por el regulador.

- Sobre la factura de compra del producto inspeccionado:

Finalmente, en lo que respecta a la factura de compra en la que se observa la venta entre la comercializadora y la importadora del producto en cuestión, habrá que precisar que dicha prueba no cuenta con los elementos necesarios para conducir al hecho que pretende probar la recurrente. Pues de su lectura se advierte que, ciertamente la sociedad importadora hizo la venta del producto verificado a la sociedad comercializadora. Pero no existen elementos de juicio, que conlleven a determinar que el para el momento de la transacción el producto contaba con el etiquetado requerido por el regulador,

Por la cual se decide sobre la práctica de una prueba y se resuelve un recurso de apelación.

dado que no hay anotación u observación alguna que, de cuenta de ello, sino que solo se observa una transacción comercial entre las partes. De tal forma que dicha prueba se cataloga como inconducente.

Conclusión del análisis realizado es que, con las pruebas presentadas no se pueden constatar las condiciones en las que, la importadora hizo entrega del producto identificado como “BANDA PARA FRENOS; Ubicación: TRASERO; Marca: BEX-USA, Referencia: BS8203” a la comercializadora del mismo. De modo que, no se trató de una valoración insuficiente o equivocada por parte de la Dirección. En realidad, ninguno de los elementos de juicio que la actora allegó como sustento de su defensa, da luces acerca de que las unidades del producto verificadas para el momento de la transacción comercial con la propietaria del establecimiento visitado, tuviesen el etiquetado en los términos exigidos por el regulador. Por lo tanto, para la instancia que resuelve, dichas pruebas no son idóneas para llevar al convencimiento que el fabricante o en su defecto el importador impuso etiquetas con toda la información requerida y que por lo menos al momento en que la sancionada realizó la transacción comercial del producto verificado, siquiera entregó al comercializador el etiquetado correspondiente.

4.3 Respecto que a la sociedad importadora le correspondía haber adoptado verdaderos mecanismos idóneos para garantizar que la información exigida en la etiqueta estuviese disponible hasta el momento de su venta al consumidor.

Conforme surge de lo plasmado en precedencia, el otro asunto a tratar, será la discusión que propone la libelista, en torno a que la Dirección no le puede exigir que el producto verificado cuente con el etiquetado cuando se encuentra en manos de la comercializadora

Establecido el problema jurídico a resolver, pero sin perder de vista que la recurrente no demostró que hubiese vendido el producto a la comercializadora con el respectivo etiquetado, se adentra este Despacho en el estudio de sí a un importador se le puede exigir que el producto que ingresó al mercado nacional cuente con el etiquetado hasta que llegue a manos del consumidor.

Para poder dar trámite a la temática expuesta, este Despacho observa ineludible memorar en que consiste el requisito del etiquetado dispuesto por el regulador en el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenos o sus componentes para uso en vehículos automotores o en sus remolques, que se importen o se fabriquen nacionalmente para su uso o comercialización en Colombia. En ese sentido se encuentra en el artículo 5° la definición de etiqueta, descrita como:

*“(...) Etiqueta: Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada, adherida, o fijada al producto, o cuando no sea posible por las características del producto a su envase o a su unidad de empaque, **siempre y cuando la información contenida en la etiqueta esté disponible por lo menos hasta el momento de su comercialización al usuario o consumidor (...)**”.* Énfasis por fuera del texto.

Bajo ese mismo tenor, en el inciso 6 del artículo 6°, el regulador estableció:

*“(...) La información descrita en el etiquetado, la que podrá estar en una o más etiquetas, deberá ser legible a simple vista, veraz y suficiente. La etiqueta a su vez se colocará en alguna parte del componente o en el envase o en el empaque, en lugar visible y de fácil acceso, **y deberá estar disponible al momento de su comercialización al usuario o consumidor (...)**”.* Énfasis por fuera del texto.

Para luego establecer en el numeral 11.1 del artículo 11 la información particular que la etiqueta de los productos sujetos al Reglamento Técnico debe contener, mencionando entre otros, la información referente al nombre, razón o denominación social del fabricante o importador y el país de origen del componente.

De la lectura de las exigencias dispuestas en el Reglamento Técnico, referente a la obligación de suministrar información a los consumidores a través del etiquetado del producto, se tiene que las mismas no responden al capricho del regulador, sino que buscan proteger objetivos legítimos tutelados, como el derecho a la información y a no ser inducidos en error de los consumidores. Pues, es innegable que el deber de información toma especial relevancia en materia de relaciones de consumo. Debido a que, en la etiqueta, se ha encontrado un mecanismo idóneo para superar el desequilibrio contractual en el que se encuentran los sujetos inmersos en esta relación, es decir entre

Por la cual se decide sobre la práctica de una prueba y se resuelve un recurso de apelación.

el consumidor y el empresario (llámese productor o proveedor). Condición asimétrica que, puede ser ocasionada por muchos factores asociados al propio proceso productivo o de comercialización. Entre ellos, el grado de conocimiento que el productor, importador o proveedor tienen en relación con los productos que ofrecen. El cual, por supuesto, es superior al que normalmente tiene el consumidor.

Esta realidad es lo que justifica que exista una especial protección normativa para el consumidor, por ser la parte que se encuentra en situación de vulnerabilidad frente al otro extremo de la relación de consumo. Lo que motiva a su vez el hecho de que el regulador haya destacado en la reglamentación técnica que, la información contenida en la etiqueta debe estar disponible por lo menos hasta el momento de la comercialización del producto al usuario o consumidor.

Nótese entonces que, ha sido el mismo regulador quien ha establecido la obligación de que la etiqueta permanezca fija y visible al consumidor final al momento en que éste realice su compra. Bajo este entendido, es responsabilidad de todos los actores que participan en la cadena de comercialización, incluyendo el importador, emplear las medidas y acciones tendientes a garantizar que, cuando el consumidor final tome la decisión de consumo, el producto contenga la correspondiente etiqueta con la información mínima requerida, situación que no acaeció en el caso que nos encontramos.

En este orden de ideas, para esta instancia es claro que no existe arbitrariedad o subjetividad alguna cuando la Dirección le endilga responsabilidad a la importadora por el incumplimiento de lo previsto en el literal a) y c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Resolución 4983 de 2011. Por haberse hallado, en la visita realizada en las instalaciones de la comercializadora, que el producto "BANDA PARA FRENOS; Ubicación: TRASERO; Marca: BEX-USA, Referencia: BS8203" importado por la apelante, no contaba con etiqueta en la que se identificara el nombre del importador o fabricante y el país de origen. Pues esto es evidencia de que la sociedad importadora, quien equivale a la calidad de fabricante en el territorio nacional, no adoptó un etiquetado que garantizara que el producto cumpliera con este requisito cuando lo adquiriera el consumidor.

En esa medida, se puntualiza que, si bien la importadora tenía el deber de garantizar el cumplimiento de los requisitos de etiquetado e información mientras lo tuvo bajo su custodia, también debía adoptar las medidas necesarias para que cumpliera con él, hasta el momento de su venta final. Para ello, debía acudir a los mecanismos que considerara más adecuados, dado que este ha sido el espíritu de la exigencia prevista por el regulador, como exegéticamente se desprende de la lectura de los artículos antes enunciados. Sin embargo, en el asunto que nos concierne la recurrente no probó cuales mecanismos utilizó para garantizar esa permanencia de la etiqueta. Incluso, ella misma aduce que la etiqueta pudo haberse desprendido, circunstancia que también es mencionada por la sociedad comercializadora en el escrito de descargos, cuando manifiesta que los productos de la marca BEX USA cuentan con la etiqueta en la parte inferior de la caja que contiene el producto y continua explicando que "(...) es posible que la caja analizada haya presentado un desprendimiento de la etiqueta por el roce o la manipulación del producto teniendo en cuenta que está en la parte inferior de la caja (...)". Aseveraciones que para este Despacho corroboran la tesis que viene de ser expuesta y es que, aún bajo la hipótesis de que la sociedad hubiese colocado la respectiva etiqueta a las unidades del producto verificadas, no procuró un mayor esfuerzo en la adopción de medidas necesarias para que el producto cumpliera con el etiquetado cuando llegase a manos del consumidor final.

En todo caso, resulta oportuno precisar que, con las anteriores consideraciones esta instancia no pretende desconocer que también existe una responsabilidad para la comercializadora por el incumplimiento evidenciado. Cumple destacar que ésta también ha sido llamada a responder de manera individual por su incumplimiento, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011¹⁷, que se refiere a la responsabilidad individual en materia administrativa sancionatoria ante las autoridades de supervisión y control. Precepto que implica, en el caso concreto que, con independencia de la responsabilidad que pudiera surgir para la comercializadora, la importadora no resulta exonerada de la responsabilidad que se le atribuye por el incumplimiento evidenciado. En la medida en que, todos los actores que participan en la cadena de comercialización de sistemas de frenos o sus componentes

¹⁷ Ley 1480 de 2011 Artículo 6. "(...) Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

2.) Responsabilidad administrativa

individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley. (...)"

Por la cual se decide sobre la práctica de una prueba y se resuelve un recurso de apelación.

para uso en vehículos automotores o en sus remolques, que se importen o se fabriquen nacionalmente para su uso o comercialización en Colombia, pueden ser llamados a responder por el incumplimiento que evidencie esta Entidad, debido que a todos les es exigible el cumplimiento de los requisitos técnicos dispuestos en la Resolución 4983 de 2011. Por lo tanto, se equivoca la impugnante en pretender que por el incumplimiento hallado solo se endilgue responsabilidad a la sociedad **IMPORTACIONES J.E.M. S.A.S.** por ser la comercializadora del producto en cuestión.

En consecuencia de todo lo que viene de ser expuesto, considera esta instancia que las pruebas aportadas no tienen la fuerza demostrativa para desvirtuar la conducta sancionada, en el sentido de que con ellas no demuestra la impugnante que el producto contaba con el etiquetado para el momento en que lo vendió a la sociedad comercializadora. Pues debe entender la libelista que bajo los términos en que esta descrita la exigencia del etiquetado por el regulador, implica que el suministro de información se satisface cuando llega a ser conocido por el consumidor final¹⁸, debido a que es quien utiliza esos productos para la satisfacción de sus necesidades. De tal forma que, la importadora no puede dar por satisfechos los requisitos de etiquetado únicamente cuando tiene el producto bajo su custodia o hasta cuando lo pone a disposición de distribuidor o comercializador. Pues ello haría nugatoria la finalidad que tiene la exigencia del etiquetado y es que la información allí contenida, sea conocida por el consumidor final.

Conclusión del análisis realizado es que, por mandato de la misma disposición técnica, la sociedad importadora, también resulta ser responsable de que al consumidor final le estuviera llegando un producto sin etiqueta.

4.4 Respecto a que la exigencia que el regulador prevé y que esta Autoridad exige no es una obligación imposible de cumplir.

Para la libelista, esta Entidad le ha impuesto una carga excesiva y desproporcionada, en la medida que, en su sentir, le ha exigido que garantice que el producto cuente con la etiqueta hasta que el consumidor final lo adquiera. Por esto, alega que, dicha postura no se acompasa al principio general de derecho que establece que *“nadie está obligado a lo imposible”*. Pues para la recurrente, la interpretación que la Dirección le dio al artículo 11 del Reglamento Técnico, implica que el importador está obligado a efectuar un seguimiento y vigilancia a lo que hagan sus 950 clientes hasta el momento de la venta del producto al consumidor final.

Respecto al principio general que pone de presente la impugnante, *“nadie está obligado a lo imposible”*, la Corte Constitucional¹⁹ ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo sí no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo. Entiéndase que dicho postulado, pretende liberar a quien se encuentre inmerso en una imposibilidad fáctica o jurídica, de la carga que le acarrea el cumplimiento de una obligación, pues no puede ejecutarla.

Ahora bien, del argumento expuesto por la recurrente, se tiene que ésta alega la existencia de una imposibilidad física, alegando que no podría realizar un seguimiento y vigilancia a todos sus clientes para velar que los productos que tienen en su poder, continúen con el etiquetado hasta que lleguen a manos del consumidor final.

Al respecto, esta instancia debe señalar que la exigencia que el regulador prevé y que esta Autoridad exige, no es que los importadores realicen una vigilancia a los clientes a quienes les distribuyen los productos que importan, sino que, tomando en cuenta su rol primigenio dentro de la cadena de comercialización, velen por colocar un etiquetado que cumpla con lo exigido por el regulador y adopten los mecanismos necesarios, incluso, los que prevé el mismo Reglamento Técnico²⁰, para que las

¹⁸ Artículo 5°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

(...)

3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

¹⁹ En palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito “La Encrucijada del Poder”, el postulado significa: *“Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible”*.

²⁰ Artículo 6° “La información también podrá estar marcada, estampada o grabada en alto o bajo relieve en el cuerpo del componente”.

Por la cual se decide sobre la práctica de una prueba y se resuelve un recurso de apelación.

etiquetas con la información exigida, siempre estén presente hasta su venta al consumidor final, sin que haya lugar a que se desprenda, por ejemplo, imprimiéndola, estarciéndola o grabándola directamente en el producto.

Observe entonces la libelista que el cumplimiento de la obligación preceptuada por el regulador y que viene de ser explicada, no se equipara a una imposibilidad, en la medida que, con un mayor esfuerzo y diligencia, el obligado, en este caso la importadora, puede dar cumplimiento con ella. A ese tenor, se pone en evidencia que la libelista encaminó su defensa por un sendero inadecuado, al considerar que la exigencia va dirigida a pedirle que vigile sí los comercializadores quitan o no las etiquetas, cuando, a juicio de esta Delegatura, el verdadero espíritu de lo establecido por el regulador, es que el fabricante o importador adopte verdaderos mecanismos idóneos para garantizar que el usuario final conozca la información mínima del producto.

En virtud de lo expuesto, el argumento sobre *“nadie está obligado a lo imposible”* carece de fuerza para desvirtuar la facultad sancionatoria aquí ejercida sobre la apelante. Pues no puede la libelista aducir que la exigencia prevista por el regulador referente a la preservación del etiquetado hasta que el producto esté en manos del consumidor, se erige como una carga excesiva. Cuando tal y como se ejemplificó, son varias las opciones que tiene el importador para dar cumplimiento con dicha prerrogativa.

Entonces, de cara al pronunciamiento de la Corte Constitucional invocado es menester señalar que la imposibilidad en el plano jurídico, al ser alegada deberá demostrar que se trata de una obligación irrazonable y rebasa la capacidad del sujeto de la obligación; no obstante en el caso bajo estudio, no es de recibo que la investigada alegue que el cumplimiento le resultaba imposible por no poder controlar aspectos intrínsecos a la órbita del comercializador; cuando lo que le pide el regulador al fabricante o importador es que garantice que le suministra la información inherente a su producto, de manera permanente hasta la comercialización al consumidor. Escenario que, para los efectos de la presente actuación, implicaba demostrar que el producto objeto de verificación fue entregado al establecimiento de comercio, con un etiquetado ajustado a la reglamentación. Lo cual, se reitera, no ocurrió, pues todo el conjunto documental evidencia de manera general los procesos de etiquetado que ha implementado la sancionada, pero no se detienen a comprobar objetivamente que acaecieron específicamente para el producto: “BANDA PARA FRENOS; Ubicación: TRASERO; Marca: BEX-USA, Referencia: BS8203 sobre el cual versó la investigación adelantada.

Ante esta perspectiva, se dilucida la controversia planteada por la impugnante, pues la exigencia en cuestión no supone una carga excesiva e imposible de realizar en el ejercicio profesional de su actividad comercial, sino que la carga impuesta, a saber, asegurar que en todo momento el producto tenga su respectivo etiquetado con toda la información pertinente, es un requisito que resulta factible desarrollar como un *“buen hombre de negocios”*. El cual, puede asegurarse de cumplir con ciertas cargas y responsabilidades, sean económicas o logísticas, con el fin de que los consumidores, como sujetos de especial protección, no se vean afectados.

4.5 Respecto a que esta Superintendencia no tiene la carga de probar que el producto no contaba con el etiquetado, para el momento en que la importadora lo vendió a la sociedad comercializadora.

En el desarrollo de su defensa, manifiesta que esta Superintendencia no probó que al momento en que vendió el producto a la sociedad **IMPORTACIONES JEM S.A.S.**, éste no contara con el etiquetado.

De cara a lo señalado por la libelista, este Despacho se pronunciará frente a ello bajo dos puntos de vista.

En primer orden, cumple puntualizar que la Dirección sancionó el hecho de que se pusiere al alcance del consumidor un producto sin la información mínima del etiquetado, lo cual está debidamente probado en el plenario con fotografías de la visita de inspección y con las anotaciones registradas en el acta de verificación. Lo cual implica que, sí en gracia de discusión se reconociera que el producto objeto de verificación fue entregado con etiqueta, esto solo significaría que la presunta etiqueta fue insuficiente para asegurarse que durante el proceso de comercialización la información que debe contener la etiqueta llegue a manos del consumidor. Lo que significa que la apelante, en su calidad de

Por la cual se decide sobre la práctica de una prueba y se resuelve un recurso de apelación.

importadora no desplegó todas las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones.

En segundo orden, resulta oportuno señalar que a lo largo de la investigación la recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Para ello, sí su intención era exonerarse de responsabilidad, tenía la carga de probar que sí había dado cumplimiento con lo dispuesto por el regulador y había adoptado los mecanismos necesarios para que la información del etiquetado estuviese disponible al momento de la comercialización al consumidor del producto verificado, pero que no obstante a ello, se vio inmersa en alguna de las causales de exoneración de la responsabilidad. Tal y como ha sido expresado por la Corte Constitucional en relación con el deber de probar, a saber:

"La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero²¹".

Conforme a lo anterior, es claro para este Despacho que la recurrente ni siquiera logró probar que el producto verificado al momento de su distribución a los comercializadores hubiese contado con la información que exigen los literales a), y c) del numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento Técnico. Por lo tanto, si bien se le impone a la autoridad el deber de permitirle al sujeto procesal ejercer los derechos a ser oído y a controvertir las pruebas que obran en su contra, a efecto de que se evite desconocer el principio de presunción de inocencia, lo cierto es que la carga de la prueba se invierte hacia la investigada en el sentido de demostrar el cumplimiento de las normas y/o probar alguna causal eximente de responsabilidad respecto de los cargos que le fueron formulados. Luego entonces a quien le correspondía desvirtuar o probar que tal incumplimiento no le era atribuible, era a la actora.

En virtud de lo expuesto, se concluye que no es dable que la recurrente le exija a esta autoridad que pruebe aspectos que son de su resorte. Esto es, que el producto inspeccionado cumplió con los requisitos de etiquetado en el punto de importación, mientras lo tuvo bajo su custodia, o cuando lo vendió al comercializador.

4.6 Respecto a que la buena fe no se erige como una barrera infranqueable que impida a esta Entidad imponer sanción cuando hay circunstancias de hecho y de derecho que así lo exijan.

La libelista cuestiona que no se de credibilidad a su afirmación respecto a que mientras el producto estaba en su dominio cumplía con el etiquetado, pues considera que no darle credibilidad a ello va en contravía del postulado de la buena fe.

Al respecto debe señalarse que, para esta Delegatura es claro que la buena fe se debe presumir en las actuaciones que los particulares adelanten. Pero también resulta ser cierto que dicha presunción no es absoluta y no implica que al quedar comprobada una infracción, este principio se erija como eximente de responsabilidad. Puesto que, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, esto implicaría hacer inoperante el sistema jurídico:

"(...) La buena fe, sin embargo, no puede implicar que el Derecho la admita y proclame como criterio eximente de la responsabilidad que, según las leyes, corresponde a quienes incurren en acciones u omisiones dolosas o culposas que ameritan la imposición de sanciones judiciales o administrativas.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-086/16. M.P. DR JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Por la cual se decide sobre la práctica de una prueba y se resuelve un recurso de apelación.

Hacer del principio de la buena fe una excusa de ineludible aceptación para consentir conductas lesivas del orden jurídico equivale a convertir este en sistema inoperante. (...) ²²”.

Bajo este entendido, aun cuando se presume la buena fe de los investigados en los actos o manifestaciones que realizan, esta no es una presunción que se erija como una barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, cuando se encuentre debidamente probada la existencia de una infracción. Sobre ello, la Corte ha indicado que, si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario²³.

Entonces teniendo en cuenta los anteriores preceptos y revisadas las manifestaciones realizadas por la Dirección, por las cuales no le dio credibilidad a la defensa de la impugnante e impuso sanción, a juicio de este Despacho ello no se erige como una violación al principio constitucional de la buena fe. Pues se observa que, la recurrente no aportó prueba con la que se pudiese evidenciar que el producto contaba con etiqueta para el momento en que lo vendió a la comercializadora y que hizo todo lo necesario para mantener el etiquetado hasta el momento final de la cadena de comercialización. Entonces, sobre la conclusión arribada por la Dirección, no se observa que haya estado cimentada en indebidas interpretaciones derivadas de una violación al principio de la buena fe.

4.7 Respecto a que el trámite sancionatorio adelantado se rige por el régimen previsto en el Estatuto del Consumidor.

Para la recurrente lo descrito en el artículo 929 del Código de Comercio, demuestra las consecuencias jurídicas que acarrea la venta de la cosa tanto para el vendedor como para el comprador una vez producida dicha comercialización. Por ende, cuestiona que la Dirección haya “desechado”, su argumento sin entrar a estudiarlo. En igual sentido menciona que, el artículo 905 del Código de Comercio indica que la propiedad se trasmite una vez se paga el precio de ella y quien responde por la cosa es el comprador. Así las cosas, asegura que era obligación de la sociedad comercializadora mantener el bien en condiciones para comercializarlo.

Al respecto, sea lo primero precisar que de la lectura de la motivación realizada por el *a quo* en el acto recurrido, no se observa que la Dirección haya “desechado” el argumento propuesto por la recurrente, sino que realizando un estudio de lo preceptuado en el artículo 929 del Código de Comercio, la Dirección llegó a la conclusión de que la precitada disposición no resulta aplicable al presente procedimiento administrativo. Posición que comparte esta instancia. Pues entienda la recurrente que no puede eludir las consecuencias de su omisión pretendiendo que la responsabilidad solo recaiga en uno de los actores que hace parte de la cadena de comercialización del producto verificado, como también que, la responsabilidad este determinada por la transacción comercial que existió entre la importadora y la comercializadora y de que ésta se rija por las disposiciones previstas en el régimen mercantil. Inicialmente porque como se ha expuesto de manera previa, la responsabilidad ante esta autoridad administrativa es de manera individual, y se determina por el deber que le asistía a la recurrente como productor (fabricante o importador) de asegurarse de “*la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida, [la cual en] ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos*”, tal como lo prevé el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 - Estatuto del Consumidor-.

En segundo lugar porque, el importador como el primer actor llamado al cumplimiento del Reglamento Técnico, debía garantizar que la información contenida en la etiqueta del producto objeto de sanción, estuviese disponible por lo menos hasta el momento de su comercialización al usuario o consumidor. Sea el momento para indicarle a la recurrente que, los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos son de obligatorio cumplimiento para los sistemas de frenos y algunos de sus componentes para uso en vehículos automotores o en sus remolques que se fabriquen, importen y comercialicen en Colombia. Lo que significa que, a lo largo de la cadena de comercialización se deben conservar y aportar la documentación que demuestre el cumplimiento del mencionado reglamento técnico a las autoridades de control que lo requieran.

²² Corte Constitucional. Magistrado Ponente: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia No. T-568/92.

²³ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: RODRIGO ESCOBAR GIL. Sentencia C-1194/08.

Por la cual se decide sobre la práctica de una prueba y se resuelve un recurso de apelación.

Situación que no se dio, pues quedó probado al momento de la comercialización que el producto identificado como “BANDA PARA FRENOS; Ubicación: TRASERO; Marca: BEX-USA, Referencia: BS8203”, no satisfacía los requisitos contenidos en los literales a) y c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Resolución 4983 de 2011 modificada por la Resolución 2198 de 2013. Inobservancia que colocó en un eventual peligro a los consumidores y comunidad en general, pues dicho reglamento técnico tiene como objeto proteger a peatones, al conductor y a los pasajeros, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error a los usuarios o consumidores que adquieran o utilicen los sistemas de frenos y algunos de sus componentes para uso en vehículos automotores o en sus remolques.

Finalmente y a manera de conclusión, se puede colegir que la verificación de los requisitos del mencionado reglamento técnico, no obliga exclusivamente a quien lo comercializa, sino también a quien lo fábrica o importa. De ahí que, la sociedad **IMPORTACIONES J.E.M. S.A.S.** en su calidad de comercializadora y la sociedad **COLRECAMBIOS S.A.S.** en calidad de importadora al encontrarse dentro de la cadena de comercialización, les asistía la obligación de asegurarse que los productos que importan, distribuyen o comercializan en ejercicio de su actividad económica, cumplan con la normatividad aplicable.

Se colige de todo lo expuesto que, alegar la aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 905 y 929 del Código de Comercio, no podría de ninguna manera exonerar de responsabilidad a alguno de los actores que participan en la cadena de comercialización. Pues el Estatuto del Consumidor y el reglamento técnico en cuestión, requieren del cumplimiento de todos los actores a lo previsto en la reglamentación y prevén que, en caso de incumplimiento de alguno de ellos a los requisitos allí dispuestos, previa investigación administrativa, se proceda a la imposición de una sanción. La cual puede recaer en todos los sujetos a los que les es exigible su cumplimiento.

4.8 Respecto a que el principio de presunción de inocencia de que gozaba la recurrente, fue desvirtuado.

Por último y de manera previa a abordar los argumentos que giran en torno al monto de la sanción impuesta, cumple destacar que, una vez revisada la actuación adelantada, esta instancia advierte que a la sancionada le fueron respetadas todas las garantías mínimas que el debido proceso contempla en el artículo 29 de la Constitución Nacional, incluyendo la de presunción de inocencia. En la medida que, tanto en la etapa preliminar, como en la formulación de cargos, la Dirección estableció la existencia de un “presunto incumplimiento”, lo cual pudo ser controvertido por la accionante en el ejercicio de su derecho de defensa, cuando se dio traslado para que presentara escrito de descargos, solicitara o aportara pruebas y allegara alegatos de conclusión. Entonces, sólo fue hasta la culminación de la etapa probatoria; cuando quedó evidenciada de manera suficiente su infracción a lo previsto en el Reglamento Técnico que la Dirección impuso sanción, esto, sin que hubiese existido un prejuzgamiento.

Se colige de lo expuesto entonces que, la presunción de inocencia de que gozaba la recurrente, fue desvirtuada, al haber quedado probado de manera objetiva dentro de la actuación, que incumplió lo dispuesto por el regulador sobre los requisitos de etiquetado e información.

4.9 Respecto a los criterios dosificadores de la sanción impuesta.

Téngase en cuenta que, en este punto, el Despacho no abordará nuevamente los argumentos presentados por la recurrente, referentes a que no se encuentra probada su responsabilidad. Pues este tema se encuentra más que saldado, con el pronunciamiento realizado líneas atrás. A ese tenor, a continuación, se estudiarán los argumentos que tienen como fin cuestionar la valoración realizada por el *a quo* en el ejercicio de dosificación para la fijación del monto de la sanción.

- **Daño a los consumidores.**

En este punto, la apelante resalta que no está probada la existencia de una inducción a error al consumidor, porque no es la encargada de poner el producto en sus manos.

Al respecto, no debe perderse de vista que, dentro de las consideraciones del reglamento técnico objeto de reproche, de manera expresa el regulador advirtió que, los requisitos de etiquetado que deben cumplir los sistemas de frenos o sus componentes de sistemas de frenos, buscan prevenir

Por la cual se decide sobre la práctica de una prueba y se resuelve un recurso de apelación.

prácticas que puedan inducir a error a los usuarios o consumidores y se constituyen en información de trazabilidad en defensa del usuario o consumidor²⁴.

Lo anterior, en línea con lo consagrado por el legislador en el artículo 3 del Estatuto del Consumidor, órgano para el que la información de los productos se erige como un derecho.

“1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos”.

Lo expuesto, para significar que en los casos en que llegue a manos del consumidor un producto que no cuente con la información exigida por el regulador, es clara la vulneración a las prerrogativas legales. Debido a que, al momento de concretar la venta del producto, el consumidor va a prescindir de información vital que le permitiría conocer el nombre del fabricante o importador del producto y el país de origen de éste. Elementos que pueden tener en cuenta los consumidores, ya sea para analizar esa información o para compararla con otros productos, y así realizar una elección de compra debidamente fundada, sin que posteriormente sean defraudadas sus expectativas.

Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que no enunciar el nombre del fabricante o importador, no le permite al consumidor conocer, ante eventuales reclamos, los sujetos que hicieron parte de la cadena de comercialización. Circunstancia que implica necesariamente que se está dejando al consumidor sin un elemento de juicio importante, no solo al momento de su elección de compra, sino ante posteriores reclamos que puedan existir.

Por todas estas razones expuestas, note entonces la libelista, la importancia de que los productos que pone en el comercio cuenten con su etiquetado hasta que el consumidor los adquiera. Pues no hacerlo, es una situación que sin duda pone en riesgo su derecho a no ser inducido a error. Cumpla destacar entonces que, si bien, no es quien pone de manera directa el producto en manos del consumidor, en su calidad de importadora, si es quien lo ingresa al mercado nacional, participando así en la cadena de comercialización del producto y siendo el primer sujeto obligado a dar cumplimiento con las prerrogativas establecidas por el regulador a fin de que sus omisiones o incumplimientos no afecten al consumidor final del producto. Por tal razón, no es de recibo que señale que con su conducta no produce un daño al consumidor por no ser quien pone en manos de éste, el producto. Pues está más que probado que todos los actores que participan en la cadena de comercialización deben propender porque en su respectivo rol y en el ejercicio de la actividad comercial que desarrollen, velen por el cumplimiento de los requisitos establecidos por el regulador.

A su turno, es importante recordar que la facultad de vigilancia, inspección y control de esta Superintendencia, no está encaminada a sancionar el incumplimiento cuando ha mediado la causación de un daño o un peligro. Al ser de naturaleza preventiva, esta función implica verificar que se cumpla la norma en todo tiempo y con ello se prevenga la materialización de conductas que induzcan a error al consumidor. En otras palabras, encontrándonos en investigaciones de carácter administrativo, las cuales buscan verificar el incumplimiento de las normas que buscan proteger a la población consumidora, no resulta necesaria la materialización efectiva del daño o perjuicio para que aplique la imposición de la sanción que en derecho corresponda, pues en materia de reglamentos técnicos, basta con poner en riesgo el interés legítimamente tutelado, para que opere de pleno derecho la facultad sancionatoria otorgada a esta Superintendencia. Lo anterior, con apoyo de lo que ha sostenido la Corte Constitucional, veamos:

“[t]ratándose de la protección de los derechos de los consumidores, no se requiere entonces la existencia de un daño, tampoco la de un perjuicio, ni hay lugar mediante el ejercicio de una acción colectiva a una indemnización reparatoria, como ya se dijo. Lo que el legislador protege es el derecho de quienes adquieran un producto o servicio determinado a no resultar defraudados en la confianza pública que el productor debe honrar permanentemente y con respecto a todos. Es la simple posibilidad de que lo ofrecido no corresponda a la realidad en calidad, cantidad, condiciones de higiene y demás

²⁴ Artículo 6° de la Resolución 4983 de 2011, modificada por la Resolución 2198 de 2013.

Por la cual se decide sobre la práctica de una prueba y se resuelve un recurso de apelación.

*especificaciones particulares del producto o del servicio, lo que merece la protección del Estado*²⁵.

En punto de discusión, corresponde indicar que, en el régimen de consumo y su protección a partir de la realización de este tipo de actuaciones administrativas, “(...) *el daño a que se hace referencia obedece a la potencialidad con que la conducta infractora puede afectar a un universo de consumidores-daño contingente (...)*”²⁶. Presupuesto que responde a la finalidad preventiva de la facultad de control y vigilancia que ejerce esta Entidad en materia administrativa.

Así pues, los criterios de riesgo y daño en el derecho administrativo sancionatorio no pueden ser leídos de la misma manera que en otros ámbitos del derecho. Luego entonces, como lo anticipó el *a quo*, cuando se trata de la protección de los derechos de los consumidores “(...) *no se requiere la existencia de un daño, tampoco la de un perjuicio. (...) Es la simple posibilidad de que lo ofrecido no corresponda a la realidad en calidad, cantidad, condiciones de higiene y demás especificaciones particulares del producto o del servicio, lo que merece la protección del Estado*”²⁷.

Es importante hacer hincapié en que las disposiciones contenidas en el Reglamento Técnico tienen la categoría de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento. Ahora bien, debe recordarse a la recurrente que la finalidad de este tipo de regulación es netamente preventiva, es decir, se trata de una serie de disposiciones técnicas y legales que han sido establecidas por el regulador en aras de garantizar y promover a través del etiquetado de este tipo de productos que los consumidores cuenten con la información necesaria para tomar una decisión de consumo consciente.

Así las cosas, el Despacho comparte lo manifestado por la primera instancia en la valoración de este criterio como agravante.

- **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero**

La libelista cuestiona que se haya valorado el criterio en cuestión como un agravante. Pues conforme explica en el plenario no obra prueba que acredite la veracidad de la posición de la Dirección para valorarlo como tal.

Al respecto, el Despacho debe advertir que, para determinar la aplicabilidad de este criterio como un atenuante o agravante, se debe valorar la existencia o no de un provecho económico más no su cuantificación. Entonces, si bien es cierto, en el ejercicio de considerar la aplicabilidad del mismo no se requiere adelantar cálculos sobre la utilidad o los costos, sí es necesario verificar la procedencia de un beneficio real o potencial producto de la infracción administrativa, es decir, lo que percibe, percibirá o pensaba percibir el administrado para sí o para terceros cometiendo la infracción.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de la infracción cometida, la instancia que resuelve se aparta de lo manifestado por la Dirección en el acto acusado sobre este criterio, al no advertirse de manera clara y cierta que, con la comisión de la conducta infractora, en efecto la sancionada pudo haber obtenido un beneficio económico que la ubicara en una posición privilegiada frente a los intereses económicos del consumidor y del mercado. Pues lo cierto es que el deber de información no necesariamente genera con su incumplimiento ahorro o ganancias que puedan traducirse en beneficios económicos para el infractor.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-466 de 2003

²⁶ En sentencia del 22 de abril de 2009 del Consejo de Estado. Exp. 17509. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, se dijo en similar sentido: “*Existe pues, la potencialidad dañosa oculta que todos no pueden ignorar (elaborador, intermediario, distribuidor final)*”. En igual sentido la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-466 de 2003: “*Tratándose de la protección de los derechos de los consumidores, no se requiere entonces la existencia de un daño, tampoco la de un perjuicio, ni hay lugar mediante el ejercicio de una acción colectiva a una indemnización reparatoria, como ya se dijo. Lo que el legislador protege es el derecho de quienes adquieran un producto o servicio determinado a no resultar defraudados en la confianza pública que el productor debe honrar permanentemente y con respecto a todos. Es la simple posibilidad de que lo ofrecido no corresponda a la realidad en calidad, cantidad, condiciones de higiene y demás especificaciones particulares del producto o del servicio, lo que merece la protección del Estado. Son, como se ve, los denominados en otras legislaciones “intereses difusos”, que no obstante serlo, tienen sin embargo la protección prevista por el legislador y decretada luego, en cada caso, por el juez*”.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-466 de junio de 2003.

Por la cual se decide sobre la práctica de una prueba y se resuelve un recurso de apelación.

Así las cosas, como quiera que el criterio fue despachado como agravante de la multa y revisado el caso particular y concreto no hay elementos de juicio que permitan advertir tal beneficio se procederá a modificar la sanción a favor de la apelante.

- **Persistencia de la conducta infractora y la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor.**

Revisado el acto recurrido, se observa que la Dirección valoró este criterio como un agravante, bajo el entendido de que la libelista no aportó material probatorio al plenario que demuestre una corrección sobre el incumplimiento.

En lo concerniente a la valoración de este criterio, el Despacho se aparta de la tesis arribada por el *a quo*, bajo el entendido de que la sociedad importadora presentó una fotografía en la que se evidencia que el producto cuenta con el etiquetado exigido por el regulador en los literales a) y c) del numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento Técnico.



Imagen tomada de la pág. 12 de la Resolución 26808 del 4 de mayo de 2018.

De ahí que, haya lugar a inferir que la sociedad importadora tomó acciones correctivas para evitar continuar incumpliendo con el requisito previsto sobre el etiquetado. Por lo tanto, dicha acción correctiva será considerada al momento de disminuir el monto de la sanción impuesta.

En todo caso sea oportuno insistirle a la sociedad importadora que adopte mecanismos más eficientes e idóneos que garanticen que la etiqueta que imponga en sus productos, no sea de fácil remoción, para que las etiquetas con la información exigida, siempre estén presente hasta la venta del producto al consumidor final.

- **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

Sobre el particular, es del caso señalar que, el concepto de obrar con diligencia y prudencia, se debe entender como el cuidado con el cual se desarrolla una actividad, haciéndola de una manera sensata y atendiendo al buen juicio. En el caso concreto, la diligencia exigida a la recurrente en calidad de importadora de productos sujetos a un reglamento técnico cobra especial relevancia, pues tales disposiciones tienen un efecto notable en la protección del consumidor, y por ende, implican asegurar un mayor esfuerzo y una más alta exigencia en la realización de su actividad económica para propender no atentar contra los derechos de los consumidores.

Bajo este postulado, no admite duda la falta de prudencia y diligencia de la recurrente, pues tal y como lo advirtió el *a quo* su deber, frente a lo que exige el Reglamento Técnico, no se reduce a impartirle instrucciones al fabricante sobre la forma en que debía diseñar la etiqueta; al contrario, era su deber asegurarse adoptar los mecanismos necesarios para que el consumidor final conociera de la información mínima exigida por el regulador. Escenario que como se estudió, no cumplió.

Por todo lo expuesto en precedencia, el Despacho considera que la Dirección abordó de forma correcta el criterio relativo a la falta de diligencia de la sancionada.

4.10 Respecto a que la imposición de sanciones diferentes a sujetos desiguales no implica que la sanción impuesta sea desproporcional para la sociedad importadora.

Por la cual se decide sobre la práctica de una prueba y se resuelve un recurso de apelación.

Revisados los criterios de graduación de la sanción sobre los cuales la recurrente presentó cuestionamientos, el Despacho pasa a pronunciarse sobre el argumento de la recurrente referente a que la sanción impuesta es desproporcional de cara a la sanción fijada a la sociedad comercializadora. Al respecto, cumple mencionar que la potestad sancionadora se encuentra delimitada, entre otras formas, con la aplicación de los principios de legalidad, que en este caso se desprende, entre otros, de lo expresamente definido por el legislador en la Ley 1480 de 2011, cuando en su artículo 61 definió que sería la Superintendencia de Industria y Comercio la encargada de imponer multas por la infracción a requisitos contenidos en un reglamento técnico. Pero también esa potestad sancionadora se ve delimitada en el principio de proporcionalidad; que encuentra su desarrollo en un ejercicio de dosimetría al momento de fijar el monto de la sanción a imponer. Para esto, el fallador toma en cuenta, por un lado, la gravedad de la infracción²⁸ y por otro, los criterios dosificadores de la sanción establecidos en el párrafo primero del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011²⁹.

Bajo esa perspectiva, este Despacho realizó una lectura de la sanción impuesta en el acto recurrido a fin de determinar si el *a quo* dio pleno cumplimiento al principio de proporcionalidad. Es así como esta instancia encontró que, para efectos de la imposición de la sanción, cada investigado respondió de manera particular de conformidad al grado de responsabilidad que le correspondiese de cara al incumplimiento evidenciado. Lo cual implicó que el *a quo* hiciera sobre cada uno de ellos un juicio de proporcionalidad que incluyó la valoración de aspectos como la gravedad en el incumplimiento y la valoración de los criterios de graduación de la sanción de que trata el párrafo *ibidem*. También, sea oportuno recordar, que la sanción impuesta obedece a la facultad discrecional de la administración, en los términos establecidos por el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se dispuso que la sanción “*debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa*”. En ese sentido, la sanción comporta no solo una labor de concreción de elementos normativos aplicables al caso, sino que también comprende la apreciación de las circunstancias de hecho, es decir; a las condiciones de la participación del sujeto.

Así, al poner en perspectiva cada uno de los supuestos particulares de los involucrados, es posible inferir, que no nos encontramos ante sujetos iguales en una igualdad de condiciones. Pues téngase en cuenta, que el importador y comercializador no tienen la misma intervención en el mercado, por cuanto el primero es quien se encarga de ingresar a territorio nacional los productos, para que luego el comercializador los ponga al alcance del consumidor. Escenario que implica, que no sean sujetos iguales y al no estar dentro del mismo eslabón en la cadena de comercialización, debe responder cada uno de acuerdo a las características particulares de su participación en el mercado.

Así las cosas, aun cuando el monto de la sanción impuesta a las investigadas no haya sido el mismo, ello no implica que tal trato diferente sea una violación al derecho a la igualdad, pues dicha decisión ha sido en consideración a circunstancias legítimas, tal y como lo ha permitido y explicado la Corte Constitucional³⁰. Así pues, argüir la existencia de una violación al principio de proporcionalidad por no haberse fijado una sanción igual para ambas investigadas, es un argumento que no está llamado a prosperar.

4.11 Decisiones respecto a las peticiones presentadas por la impugnante.

En atención a las consideraciones esgrimidas en este líbello, el Despacho no encuentra elementos de juicio para revocar la sanción impuesta por la Dirección, pues lo cierto es que se demostró el incumplimiento de la sociedad **COLRECAMBIOS S.A.S.** a lo previsto en los literales a) y c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Resolución 4983 de 2011 y contrario a lo advertido por la recurrente no se

²⁸ “(...) guardar una debida **proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta** (...)” Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil- Sentencia del 18 de mayo de 2004. Expediente 1564. Consejera Ponente: Susana Montes de Echeverri.

²⁹ Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000 “(...) Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan entre otros, la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto (...)”.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-220 del diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), M.P: JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS.

Por la cual se decide sobre la práctica de una prueba y se resuelve un recurso de apelación.

observa que se haya configurado alguno de los supuestos previstos en el párrafo del artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, referentes a las causales de exoneración de la responsabilidad.

En lo concerniente a la solicitud de la recurrente sobre que se valoren las pruebas que aportó junto con el escrito de alzada, cumple precisar que tal y como salta a la vista, tales pruebas fueron valoradas por esta instancia para adoptar una decisión definitiva. No obstante, por los motivos ampliamente expuestos en el acápite 4.1 de este proveído, la práctica de la prueba solicitada referente a realizar una nueva visita de verificación, será rechazada.

Por otro lado, en atención a que para esta instancia los criterios de graduación de la sanción, referentes a la persistencia en la conducta infractora y al beneficio económico, no debían valorarse como agravantes, el Despacho accede a la solicitud de la recurrente concerniente a que se disminuya el monto de la sanción fijada y en ese sentido observa procedente disminuir la multa que le fue impuesta a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 4 542 630 COP), equivalente a cinco (5) SMMLV, que representan 119,53 UVT³¹. Monto que se compadece con la gravedad de la conducta infractora y cumple con la finalidad disuasoria.

QUINTO: Que el valor de la sanción impuesta en el acto confutado se calculó de acuerdo a lo contemplado en el artículo 49 del Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022 contenido en la Ley 1955 de 2019, que establece:

“Artículo 49. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv”.

SEXTO: Que el Decreto No. 1094 de 2020 por medio del cual se reglamentó el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y se adicionó el Título 14 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, adicionó lo siguiente:

“Artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación:

Si del resultado de la conversión no resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Aplicando la presente regla, una tarifa fijada en 3 SMLMV al convertirse a UVT para el año 2020, corresponderá inicialmente a 73,957621 UVT. Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con dos decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 73,96 UVT.

Parágrafo: Cuando el valor a convertir resulte inferior a una (1) UVT, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. Aplicando la presente regla, una tarifa fijada en 1 Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV) al convertirse a UVT para el año 2020, corresponderá inicialmente a 0,821751 UVT.

Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con tres decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 0,822 UVT”.

Que con ocasión a lo previsto en el Decreto Reglamentario No. 1094 de 2020 y teniendo en cuenta que el valor de las sanciones impuestas deben ser calculadas y expresadas en unidades de valor

³¹ De conformidad con lo señalado en el concepto expedido por la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia bajo el número de radicación 20-8313-7.

Por la cual se decide sobre la práctica de una prueba y se resuelve un recurso de apelación.

tributario UVT, este Despacho procederá a realizar la modificación de la sanción, conforme lo exige la norma *ibídem*³².

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Rechazar el decreto y práctica de la prueba solicitada por la sociedad **COLRECAMBIOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.048.991-2, de conformidad con lo expuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Modificar la sanción impuesta en el artículo 2 de la Resolución 26808 del 4 de mayo de 2021, de acuerdo con lo esgrimido en el presente proveído, la cual para todos los efectos legales del procedimiento administrativo sancionatorio del Radicado No. 18-179830 quedará así:

*“ARTÍCULO 2. Imponer a la sociedad **COLRECAMBIOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.048.991- 2 una sanción pecuniaria de 119,53 UVT, esto es, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 4 542 630 COP), equivalente a cinco (5) SMMLV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la Resolución.*

***PARÁGRAFO:** El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Bogotá, cuenta corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico No. 03, NIT 800.176.089- 2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual”.*

ARTÍCULO 3: Confirmar la Resolución 26808 del 4 de mayo de 2021 en todos sus demás apartes.

ARTÍCULO 4: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad **COLRECAMBIOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.048.991-2, entregándole copia de la misma, e informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 14 ABRIL 2022

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,

JUAN CAMILO DURÁN TÉLLEZ

³² De conformidad con lo señalado por los conceptos expedidos por la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia bajo los consecutivos 2.4 y 7 del radicado 20-8313.

Por la cual se decide sobre la práctica de una prueba y se resuelve un recurso de apelación.

Notificación

Investigada:	COLRECAMBIOS S.A.S.
Identificación:	NIT. 830.048.991-2
Representante legal:	ALBERTO JARAMILLO ABAD
Identificación:	C.C. No. 17.138.967
Correo de notificación:	contador@colrecambios.com.co ³³ colrecambios@colrecambios.com.co ³⁴
Dirección de notificación	Vereda Siberia, Km 2.5, Autopista Medellín, Parque Industrial Portos Sabana 80, de Cota (Cundinamarca) ³⁵

Elaboró: MPM
Revisó: JCDT
Aprobó: JCDT

³³ Dirección electrónica de notificación, visible en el certificado de existencia y representación legal al momento de la numeración de este acto administrativo.

³⁴ Dirección electrónica de notificación, visible en el escrito de impugnación (sistema de trámites, consecutivo 18-179830-37).

³⁵ Dirección física de notificación visible en el certificado de existencia y representación legal, y en el el escrito de impugnación (sistema de trámites, consecutivo 18-179830-37).